RECURSO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO RAD N°2018-00125

roberto sanchez torres <robertoabogadoespecializado@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 5:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - San Vicente De Chucuri <j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

001 RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO GRACIELA BALLESTEROS.pdf; 002 Auto Imprueba Remate.pdf; 003 Recurso Reposicion Apelacion.pdf; 004 AutoResuelveRepocisionApelación.pdf;

Buenas tardes, allego recurso de apelación.

Coordial Saludo

Se dirige a ustedes el Abogado Especializado, Roberto Sanchez Torres.

Si usted recibe este correo por equivocación por favor haga caso omiso y de ser posible me notifica a travez de los siguientes medios.

DR. ROBERTO SANCHEZ TORRES
CELULAR: 3103434549
CORREO: robertoabogadoespecializado@hotmail.com
DIRECCION: CALLE 11 N° 9-59 BARRIO CENTRO, SAN VICENTE DE CHUCURI

ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

San Vicente De Chucurí, Miércoles 18 De Agosto De 2021

Señor: Juez Primero Promiscuo Del Circuito De San Vicente De Chucurí
E. S. D.

Clase De Proceso: Ejecutivo Especial Para La Efectividad De La Garantía Real
Rad: 2018 – 00125
Demandante: Graciela Ballesteros De Istan
Demandada: Yoheny Alfonso Sánchez

Asunto: Recurso De Apelación Contra El Auto Del 20 De Mayo De 2021

De la manera más respetuosa, actuando dentro del término, con personería jurídica reconocida para actuar dentro de las presentes diligencias y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P y el inciso segundo del numeral 8 del art.133 ibidem, acudo a su honorable despacho con el propósito de interponer recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Esta Circunscripción de fecha 20 de mayo del presente almanaque, providencia a través de la cual se decidió considerar en firme la decisión de rechazar de plano la nulidad propuesta al no haberse interpuesto los recursos de ley.

I SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Esta Circunscripción de fecha 20 de mayo del presente almanaque, providencia a través de la cual se decidió considerar en firme la decisión de rechazar de plano la nulidad propuesta por parte del recurrente, es un fallo abiertamente violatorio del debido proceso y por sobre todas las cosas violatorio del derecho de defensa toda vez que cercena la posibilidad del demandante de acceder de manera libre y de hacer uso de otras instancias judiciales que han sido creadas por el legislador para recurrir aquellas providencias que hayan sido proferidas en primera instancia y que sean susceptibles de recursos como es el caso de marras.

Valga aclarar que las sendas decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Esta Municipalidad en lo que hace referencia al auto proferido y aquí recurrido crearon una gran confusión al interior de la presente litis toda vez que levantaron un gran manto de dudas que incluso sin lugar a equívocos llevaron a la confusión a los intervinientes apreciación vislumbrada por este Despacho y plenamente acogida por el suscrito.

La decisión adoptada por el Fallador al rechazar de plano la nulidad propuesta viola de manera tajante los múltiples pronunciamientos abocados por las altas Corporaciones donde precaven y realizan un extenso estudio sobre las decisiones adoptadas por los Jueces en sus correspondientes providencias, sentencias, autos y decisiones donde hacen un llamado particular a los Jueces de la República en aras de preservar los derechos fundamentales de los intervinientes para que dichos postulados sean respetados toda vez que son derechos de rango especial contemplados en nuestra Carta Magna y ratificados por Colombia de conformidad a los tratados internacionales suscritos y en referencia a los pronunciamientos irrogados por la Corte Interamericana De derechos Humanos.

En uno de sus tantos pronunciamientos la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-283/13 aduce lo siguiente con respecto al derecho al libre acceso a la administración de Justicia.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Corolario de lo anterior y sin lugar a dudas la providencia de fecha 20 de mayo hogaño, a través de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Esta Plaza optó por considerar en firme la decisión de rechazar de plano la nulidad propuesta por parte del recurrente, es un fallo abiertamente violatorio del debido proceso y por sobre todas las cosas violatorio del derecho de defensa de conformidad con lo planteado en la parte motiva de este libelo, por tales razones le ruego al Despacho se revoque esta decisión y en su lugar se conceda la oportunidad procesal para interponer el recurso de alzada contra el auto aquí debatido.

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad que se pretende incoar en contra del auto proferido el día 19 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió improbar en todas sus partes el remate celebrado el pasado diecisiete de marzo de 2021 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-12649, fallo sobre el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación pero que el ad quo decidió no reponer de conformidad a lo manifestado en el auto de fecha calendada mayo 20 de 2021, valga aclarar que es precisamente sobre la violación al debido proceso en el cual incurrió el despacho aquí accionado al desprenderse de la obligación que le asistía de notificarme en debida forma el auto proferido en la supuesta audiencia de remate celebrada de manera interna por el Juzgado, hierro en el cual incurrió de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 8 del art.133 del C.G.P., el cual taxativamente aduce lo siguiente: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

II FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Art. 29 C.N, Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, arts. 133, 321 Del C.G.P y demás normas que amparan el caso controvertido.

Sentencia C-641 de 2002 Corte Constitucional

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Alcance

A partir de las regulación de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional

legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que, a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.

DEBIDO PROCESO PUBLICO

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Vertientes respecto del alcance y exigibilidad**/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL**-Acto procesal de notificación**/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL**-Comunicación y divulgación a la opinión pública

Es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación. **b) Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.**
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Deber de motivación en aspectos de hecho y derecho y de puesta en conocimiento

El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Vinculación con la defensa y debido proceso**/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL**-Vinculación con derechos de contradicción e impugnación

El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.

III PRUEBAS:

1. Auto de fecha 19 de abril de 2021

2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

3. Auto de fecha mayo 20 de 2021.

IV PRETENSIONES:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y existiendo razones de peso que sustentan el presente recurso, le ruego al señor Juez se sirva proveer:

Primera: Dejar sin efecto la decisión adoptada en auto de fecha mayo 20 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta Localidad donde determinó rechazar de plano la nulidad propuesta por el recurrente.

Segunda: Conceder el término de ley a la parte afectada para interponer el recurso de alzada contra la decisión proferida.

De la señora Juez Atentamente;

Roberto Sánchez Torres.
C.C. N° 91.042.448 de San Vicente (s.s)
T.P N° 196351 del C.S. de la J.

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00125-**00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SANCHEZ

Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer advirtiendo informando que ha transcurrido el termino señalado en el inciso 2, numeral 5 del artículo 468 del C.G.P. sin que la parte demandante haya consignado el valor restante a efectos de cubrir el precio del total del inmueble objeto de remate.
San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, el Despacho observa que el pasado 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble hipotecado, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, identificado con matricula inmobiliaria No. 320-12649.

Dentro de la audiencia de remate del inmueble antes mencionado se aceptó la postura hecha por la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, sin efectuar consignación previa por cuanto el crédito cobrado supera el 40% del avalúo del mismo, e igualmente se advirtió que al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, la parte demandante debería consignar a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, el valor del impuesto del remate, e igualmente el valor restante a efectos de cubrir el precio del total del inmueble, teniendo en cuenta la diferencia con la última liquidación aprobada, esto es la liquidación allegada el día 02 de septiembre de 2020 – consecutivo 006, expediente digital--, aprobada según auto de fecha 29 de septiembre de 2020 – consecutivo 008, expediente digital-, lo anterior para efectos de que el inmueble le fuera adjudicado. Sin embargo transcurrido dicho termino, la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, no presentó el pago del valor restante, ni tampoco acreditó el pago del impuesto del remate, pese a estar debidamente advertida, es decir no acató lo ordenado en el artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que el artículo 453 del CGP señala:

"*El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado de conocimiento, descontada la suma que depósito para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbara el remate y decretara la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.*
…Si quien remato por cuenta del crédito no presenta oportunamente el saldo del precio de remate y del impuesto del remate, se cancelara dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretara la extinción del crédito del rematante."

En ese orden de ideas se hace procedente IMPROBAR el remate realizado el día 17 de marzo de 2021, ordenando a su vez imponer las siguientes sanciones:

1. A título de multa o sanción por incumplimiento de las formalidades propias de dicha diligencia por parte de la rematante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, CANCELAR del crédito que aquí se

cobra en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/cte. ($19.216.000), correspondiente al 20% del avaluó del bien inmueble objeto de remate, dinero que será tenido en cuenta como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- IMPROBAR en todas sus partes el remate celebrado el pasado diecisiete (17) de marzo de 2021, llevado a cabo en este Despacho, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 320-12649, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR del crédito que aquí se cobra en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/cte. ($19.216.000), correspondiente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien inmueble objeto de remate que en la respectiva diligencia le fue adjudicado por cuenta del crédito a la demandante, dinero que será tenido en cuenta como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **20 de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PROCESO RADICADO N°2018-00125

roberto sanchez torres <robertoabogadoespecializado@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

001 RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO GRACIELA BALLESTEROS.pdf; 002 PRUEBAS RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO GRACIELA pdf.pdf;

Buenas tardes, hago llegar el siguiente recurso con sus respectivas pruebas.

Coordial Saludo

Se dirige a ustedes el Abogado Especializado, Roberto Sanchez Torres.

Si usted recibe este correo por equivocación por favor haga caso omiso y de ser posible me notifica a travez de los siguientes medios.

DR. ROBERTO SANCHEZ TORRES
CELULAR: 3103434549
CORREO: robertoabogadoespecializado@hotmail.com
DIRECCION: CALLE 11 N° 9-59 BARRIO CENTRO, SAN VICENTE DE CHUCURI

ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

San Vicente De Chucurí, Viernes 23 De Abril De 2021

Señora: Juez Segundo Promiscuo Municipal De San Vicente De Chucurí
E. S. D.

Clase De Proceso: Ejecutivo Especial Para La Efectividad De La Garantía Real
Rad: 2018 – 00125
Demandante: Graciela Ballesteros De Istan
Demandada: Yoheny Alfonso Sánchez

Asunto: Recurso De Reposición y En Subsidio El De Apelación

De la manera más respetuosa, actuando dentro del término, con personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias y de conformidad con lo preceptuado por los arts.318 y siguientes del C.G.P, acudo a su honorable despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido dentro del proceso de marras notificado en estados el día 20 de abril del presente almanaque, la cual ordenó improbar el remate realizado el día 17 de marzo hogaño y a su vez imponer las sanciones de que trata el art.453 del C.G.P, en contra de la señora, Graciela Ballesteros De Istan.

I SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Aduce el Despacho que en la audiencia de remate celebrada el día 17 de marzo del año en curso sobre el inmueble conocido con la matrícula inmobiliaria N°320-12649, se aceptó la postura hecha por la señora Graciela Ballesteros de Instan, que igualmente no debía realizar consignación previa toda vez que el valor del crédito superaba el 40% del avalúo del inmueble, de la misma forma advirtió que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 468 del Código Adjetivo Procedimental, la demandante debería consignar a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes a la diligencia el precio del impuesto del remate y el valor restante a efectos de cubrir el monto del total del predio, teniendo en cuenta la diferencia con la última liquidación aprobada, esto es la liquidación allegada el día 02 de septiembre de 2020. Lo anterior para efectos de que el inmueble le fuera adjudicado. Entre tanto advirtió que transcurrido dicho termino, la demandante, no presentó el pago del valor restante, ni tampoco acreditó el pago del impuesto del remate, **pese a estar debidamente advertida** y que ante tal eventualidad deberá improbar el remate y condenar a la señora Graciela ballesteros De Instan al pago de la sanción contemplada en el art.453 Ibidem.

Ahora bien, sería de vital importancia hacer mención a las siguientes precisiones, las cuales considera el Togado resultan fundamentales para desatar el presente entuerto.

Si bien es cierto que la audiencia de remate se encontraba programada por el Despacho para el día 17 de marzo del presente calendario, no deja de ser menos cierto que, en ningún momento días antes de la fecha para la diligencia o el mismo día de la celebración de la misma recibí notificación alguna vía correo electrónico, vía telefónica, o vía WhatsApp por parte de algún funcionario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Esta Localidad, donde se me indicara a través de cual plataforma digital se llevaría a cabo la diligencia en comento o cual era el link a través del cual debía acceder a la misma o si por el contrario sencillamente se debería estar pendiente de la publicación de estados donde se me daría a conocer el resultado de la licitación, por otra parte, valga aclarar que la falladora omitió el deber legal que le asiste de precisar en el auto que ordenaba llevar a cabo la diligencia de remate los canales electrónicos, plataforma digital, link a través de los cuales se debía acceder a la diligencia y las formalidades que, los intervinientes debíamos cumplir para participar en dicha subasta esto es, un protocolo adecuado deber que, de manera tajante incumplió el Despacho; por otra parte resulta necesario hacer hincapié en que, hasta el momento el Consejo Seccional de la Judicatura De Santander no ha expedido el protocolo para realizar esta clase de actuaciones procesales, ni este Despacho se ha pronunciado al respecto o ha elaborado su propio rito donde le informe a los Togados que litigamos en esta plaza a cerca de las formalidades que se deben cumplir al momento de la celebración de este tipo de subastas a contrario sensu de lo que, sí se ha percatado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Esta Localidad quien a través de la Dra Claudia Patricia Goez Cárdenas el día 24 de marzo hogaño vía WhatsApp nos dio a conocer a todos los Abogados litigantes de este Municipio el protocolo que se debía cumplir a partir de esa fecha para poder participar en las diligencias de remate que, se surtieran a partir de dicha data, por otra parte quiero dejar claro que, dos días antes de la celebración de la audiencia de remate programada por este Despacho para el día 11 de agosto del año 2020, me comuniqué vía telefónica con la Dra María Alejandra Contreras Rubiano exfuncionaria de este Juzgado para indagarle a cerca de las formalidades que debía cumplir para llevar a cabo dicha audiencia y me respondió simple y llana mente que, audiencia como tal no se celebraba que, solo había que, estar pendiente de la decisión adoptada por la señora Juez, la cual se me daría a conocer luego de la celebración de la subasta.

Ahora bien, si acudimos a las dos audiencias de remate solicitadas con anterioridad por parte del suscrito, las cuales fueron programadas por el Despacho a fechas calendadas, 11 de agosto y 2 de diciembre del año 2020, el juzgado el mismo día de la celebración de las diligencias se pronunció dando a conocer a las partes las razones que la llevaban a declarar desierta la licitación

del 11 de agosto y fallida la licitación del 2 de diciembre, por otra parte, resulta necesario hacer claridad que, en estas dos oportunidades la señora Juez tampoco hizo mención con anterioridad a la celebración de la diligencia, al protocolo que se debía cumplir por parte de los intervinientes que, quisieran ser partícipes de dichas subastas, ni mucho menos hizo mención a los canales electrónicos, link, plataformas digitales y demás medios a través de los cuales se podía acceder a la misma, por tal razón dichas diligencias se encuentran revestidas de nulidad absoluta.

Entre tanto, resulta relevante dejar en claro que, en ningún momento tuve conocimiento de las resultas de la diligencia de remate llevada a cabo el día 17 de marzo de los corrientes por las razones expuestas líneas atrás, ni mucho menos tenía conocimiento de que el Juzgado había aceptado la postura hecha por la señora Graciela Ballesteros De Instan toda vez que, como ya se adujo no fui participe de la audiencia en razón a que, el despacho no me proporciono los medios para ser participe de la misma; es preciso señalar que, sencillamente hasta antes de la notificación de la providencia que improbó el remate, me encontraba atento a la notificación que debía impartir la señora Juez para llevar a cabo las consignaciones de rigor. En aras de preservar el debido proceso y haciendo alusión al derecho a la publicidad, la Señora Juez poseía el deber legal de haber notificado en debida forma a la parte demandante de la decisión adoptada en la audiencia e instarlo para que, dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la decisión impartida diera cabal cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 1, 2 y 3 del numeral 5 del art.468 del C.G.P y más aún debió haber convocado al Togado a la diligencia de remate programada dentro del proceso de marras dándole a conocer los canales institucionales a través de los cuales se podía hacer participe de la subasta ya tantas veces debatida en este escrito y no sorprenderlo con una decisión abiertamente violatoria del debido proceso y de la cual nunca tuve ni el más mínimo conocimiento por las razones ya debatidas.

El Inciso 2 del numeral 5 del art.468 del C.G.P aduce lo siguiente: Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez **dispondrá** que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de 3 días, caso en el cual aprobará el remate.

Analicemos con detenimiento el siguiente apartado, "El juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de 3 días", estudiando este párrafo podemos llegar a la sana conclusión sin duda razonable alguna que, el Legislador le impuso en este acápite a los Jueces el deber legal de ordenar a la parte beneficiaria en la subasta

llevar a cabo la consignación respectiva dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que apruebe la licitación del remate, situación que en el proceso de marras se omitió por parte de la falladora, toda vez que, no se me dio a conocer por ningún medio la decisión proferida, ni mucho menos se me instó para darle cumplimiento a la norma en comento, toda vez que, al poseer la envestidura de acreedor hipotecario y que el crédito supera el 40% del avalúo del inmueble, no poseía el deber legal de realizar consignaciones previas, sino por el contrario debía esperar a que, la señora Juez a través de un auto debidamente notificado en estados me ordenara el valor del excedente que, debía entregar, me indicara el número de la cuenta de depósitos judiciales donde debía llevar a cabo la consignación del dinero y además hacer mención sobre el impuesto del remate a sufragar, auto que a todas luces jamás se dio a conocer dentro del presente libelo.

Con el máximo respeto que la señora Juez me merece, acudiendo al diccionario de la Real Academia De la Lengua Española y en aras de descifrar el verdadero significado de la palabra **DISPONER** me tomé el atrevimiento de investigar su significado y esto fue lo que encontré:

Disponer: Colocar, poner algo en orden y situación conveniente, deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse, preparar, prevenir, valerse de algo o de alguien, tenerlo o utilizarlo como propio.

Por tanto, queda aún más claro que, la Falladora prescindió del deber legal que, que le impone la norma anteriormente descrita, toda vez que, debió a través del correspondiente auto ordenar previamente al Togado llevar a cabo la consignación del porcentaje restante y el pago del impuesto de rigor a expensas del despacho.

Ahora bien, sería prudente denotar que, la decisión adoptada por la a quo dentro del presente proveído resulta totalmente violatoria del debido proceso puesto que, como ya se adujo, la señora Juez en el auto que, ordenó llevar a cabo la diligencia de remate debió comunicar a través del mismo cuales eran las herramientas tecnológicas, los canales electrónicos, la plataforma virtual, el link y el protocolo a seguir con el cual debíamos cumplir todas aquellas personas que, quisiéramos hacernos participéis de dicha subasta, deber que, abiertamente se incumplió por parte del despacho, soslayando el art.103 del C.G.P, y el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y demás normas que complementan y regulan el caso controvertido.

Por otra parte, valga aclarar que, la licitación de remate que, fuera programada dentro del presente proveído, y la cual se celebró el día 17 de marzo de los corrientes, se encuentra precedida de nulidad absoluta toda ves que, con su celebración se le violó a todos los sujetos procesales el debido proceso y dentro

del mismo, el derecho a la publicidad, el derecho a participar libremente de las diligencias programadas, el derecho a la contradicción, el derecho a ser oídos, el derecho a conocer las decisiones judiciales adoptadas, el derecho a impugnar las mismas y demás derechos que con esta decisión se quebrantaron.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Art. 29 C.N, Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, arts. 103, 452, 453, 455, 467, 468 Del C.G.P y demás normas que amparan el caso controvertido.

Por otra parte, resulta necesario traer a colación las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de la pandemia denominada COVID-19 en el territorio nacional, ante tal emergencia se expidió el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que establece: "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" que dispuso: "Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. (…)** Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles".

Sentencia C-641 de 2002 Corte Constitucional

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Alcance

A partir de las regulación de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que, a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.

DEBIDO PROCESO PUBLICO

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Vertientes respecto del alcance y exigibilidad**/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL**-Acto procesal de notificación**/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL**-Comunicación y divulgación a la opinión pública

Es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación. **b) Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.**

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Deber de motivación en aspectos de hecho y derecho y de puesta en conocimiento

El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Vinculación con la defensa y debido proceso**/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL**-Vinculación con derechos de contradicción e impugnación

El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.

III PRUEBAS:

1. Auto diligencia de remate 11 de agosto de 2020.

2. Auto diligencia de remate 02 de diciembre de 2020.

3. Auto niega certificación de fecha 25 de enero de 2021.

4. Auto de fecha 16 de febrero de 2021 en el cual se programa audiencia de remate para el día 17 de marzo hogaño.

5. Protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca para llevar a cabo las diligencias de remate.

6. Protocolo para la celebración de las audiencias de remate enviado por la Dra Claudia Patricia Goez Cárdenas, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Esta Localidad y adoptado por este Despacho.

IV PRETENSIONES:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y existiendo razones de peso que sustentan el presente recuero, le ruego a la señora Juez se sirva proveer:

ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Primera: Reponer el auto emitido dentro del proceso de marras notificado en estados el día 20 de abril del presente almanaque, el cual ordenó improbar el remate realizado el día 17 de marzo hogaño y a su vez imponer las sanciones de que trata el art.453 del C.G.P, en contra de la señora, Graciela Ballesteros De Istan.

Segunda: Declarar la nulidad absoluta de la audiencia de remate celebrada por este Despacho el día 17 de marzo del presente calendario de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este recurso.

Tercera: En caso de que, la señora Juez no acceda a lo solicitado en este recurso, le ruego se sirva conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Esta Municipalidad, superior jerárquico a su Despacho.

De la señora Juez Atentamente;

Roberto Sánchez Torres.
C.C. N° 91.042.448 de San Vicente (s.s)
T.P N° 196351 del C.S. de la J.

OFC. CALLE 11 N° 9 - 59 BARRIO EL CENTRO SAN VICENTE
TELÉFONO. 3103434549
EMAIL. robertoabogadoespecializado@hotmail.com

RADICADO: 68868894089002 **2018-00125**-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GRACIELA BASLLESTEROS DE ISTAN
EJECUTADO: YOHENY ALFONSO SANCHEZ

DILIGENCIA DE REMATE

En San Vicente de Chucurí, a 11 de agosto de 2020, siendo las 03:30 pm, fecha y hora previamente señaladas se constituyen en audiencia la juez y su secretaria ad hoc, para practicar el remate decretado al interior del proceso promovido por **GRACIELA BASLLESTEROS DE ISTAN** identificada con cédula de ciudadanía N°28.403.044-, mediante apoderado judicial, en contra de **YOHENY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°**37'658.885,** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **320- 12649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, PREDIO URBANO ubicado en la **CARRERA 24 N° 15-09** en la urbanización LA INDEPENDENCIA CASA MANZANA. de San Vicente de Chucurí.

El bien inmueble antes relacionado fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (**$96.080.000**) Para la licitación es postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de Depósitos Judiciales de éste Juzgado con No.686892042002. Se invitó a quien quisiera ofrecer subasta, no obstante dentro de la hora judicial no concurrió persona alguna a intervenir en el remante del bien.

En consecuencia, se declara la licitación desierta por falta de postores, conforme al inciso final del artículo 452 del Código General del Proceso. Siendo las 03:40 pm, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Se observó lo de ley.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria ad-hoc.

RADICADO: 68686894089002 **2018-00125**-00
PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE: GRACIELA BALLESTERO DE ISTAN
DEMANDADA: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

DILIGENCIA DE REMATE

En San Vicente de Chucurí, a 2 de diciembre de 2020, siendo las 9:30 am, fecha y hora previamente señaladas se constituyen en audiencia la juez y su secretaria ad hoc, para practicar el remate decretado al interior del proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real promovido por **GRACIELA BALLESTEROS DE ISNTAN** mediante apoderado judicial, en contra de la señora **YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ del** inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **320- 12649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad**,** que se relaciona a continuación, propiedad de la ejecutada **YOHENY ALFONSO SANCHEZ** que se identifica "PREDIO URBANO del inmueble ubicado en la **CARRERA 24 N° 15-09** en la urbanización LA INDEPENDENCIA CASA MANZANA., de esta jurisdicción municipal. Con un AREA de 66.300 METROS CUADRADOS. **NORTE:** en 11 metros con lote número 2 de la carrera 24 n°15-03 **EL ESTE:** en 6.00 metros con el lote número 3 de la calle 15 n° 22ª-33 **EL SUR:** En 11.00 metros con el lote 16 de la carrera 24 n° 15-15. **EL OESTE:** En 6.00 metros con la carrera 24 anden peatonal y antejardín de la vivienda al medio.

El bien inmueble antes relacionado fue avaluado en la cantidad de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($96'080.000).** Para la licitación es postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de Depósitos Judiciales de éste Juzgado con No.686892042002.

Ahora bien, examinadas las diligencias se observa que de las publicaciones efectuadas al tenor del numeral 5 del artículo 450 del Código General del Proceso se echa de menos la completa identificación de quien ostenta la condición de secuestre pues se omitió la indicación del número telefónico.

En consecuencia, se declara fallida la presente licitación, por el no cumplimiento del requisito antes mencionado. Siendo las 10:45 am., se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Se observó lo de ley.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Oficial Mayor.

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00125**-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISNTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho para proveer.
San Vicente de Chucurí, 25 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las diligencias y de acara a lo manifestado por el togado en memorial allegado el 2 de diciembre de 2020 a las 2:22 pm, se tiene que la certificación que emitiré cualquier entidad para ser incorporada en el expediente deberá contener lo dispuesto en la ley, en este caso, lo que refiere a la publicación del remate; esto, para evitar malos entendidos o posibles nulidades.

No obstante, y comoquiera que dicha información se proporcionó con posterioridad a la celebración de la diligencia, el despacho NO la tendrá por recibo, y en ese orden ideas deberá el actor solicitar nueva fecha de diligencia de remate del bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **26 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00125**-00
Proceso: Ejecutivo Especial para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho, se recibe vía correo electrónico el 09 de febrero de 2021, solicitud de diligencia de remate. Sírvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 16 de febrero de 2021.

YURANY CARDNEAS BALLESTEROS.
Secretaria.

J U Z G A D O S E G U N D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud adiada el 05 de octubre de 2020, vía correo electrónico por el apoderado judicial y considerando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, así como de las demás fechas que le anticipaban a la diligencia que fuere programada anteriormente, es procedente señalar como fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE, el **miércoles 17 de marzo de 2021, a las 02:00 p.m.** Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 11 de diciembre de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **17 de febrero de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE

El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca pone a disposición de partes, apoderados, intervinientes y usuarios en general del servicio de justicia, el protocolo adoptado para llevar a cabo las **DILIGENCIAS DE REMATE** a través de medios virtuales en todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos XXXXXX de este Consejo Seccional.

Este protocolo se ha dividido en cuatro (4) grandes secciones, que recorren el proceso de inicio a fin, ofreciendo seguridad y transparencia a todos los intervinientes.

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso (CGP), cada Despacho Judicial luego de realizar el respectivo control de legalidad y verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate de bienes en forma virtual. Los Despachos Judiciales utilizarán la plataforma tecnológica institucional **Microsoft TEAMS**.

En el auto respectivo se deben indicar, además, los siguientes aspectos:

- La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- La orden de incorporación de la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial[1] (sección lateral izquierda: **“Cronograma de Audiencias”**), para consulta y acceso de los interesados.
- El link o enlace web donde se puede consultar el presente protocolo.

[1] Los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **ANEXO 1 - Directorio de MICROSITIOS WEB**

2. PUBLICACIÓN DEL REMATE

Además de la información que debe relacionarse para la publicación de remate (en cumplimiento del **Art. 450 del C.G.P.**) cada Despacho Judicial deberá incluir los siguientes ítems:

- La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.
- El link o enlace web donde se puede consultar el presente protocolo.

Adicionalmente, cada Despacho Judicial publicará copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial[2] (sección lateral izquierda: **"Avisos"**), para consulta y acceso de los interesados.

3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

CONTENIDO DE LA POSTURA

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

[2] Los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **ANEXO 1 - Directorio de MICROSITIOS WEB**

ANEXOS DE LA POSTURA

Toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo **451** del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los Despachos Judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico.

Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional del Despacho Judicial que cita a audiencia.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente:

  Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, tal como se ilustra a continuación,

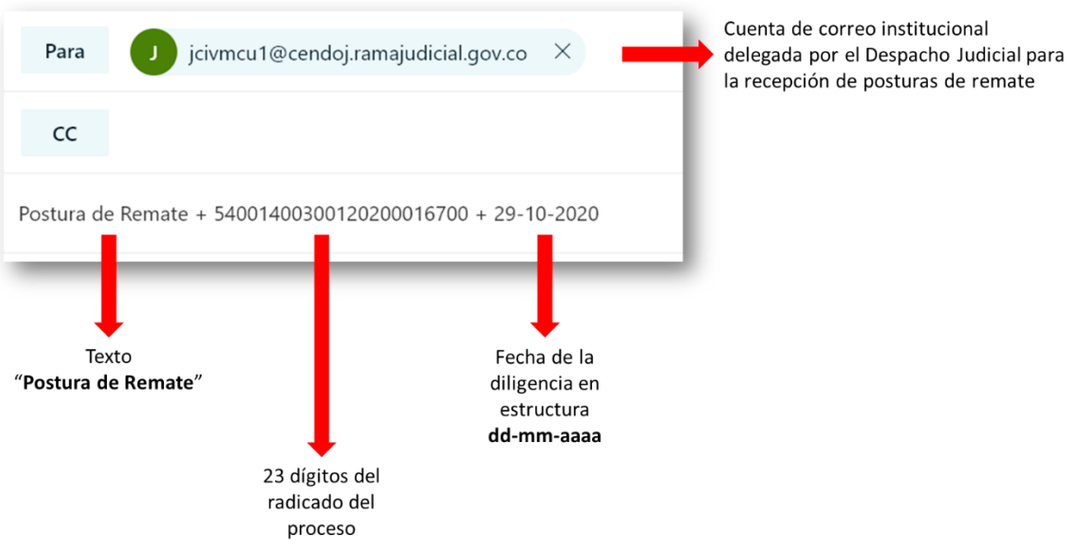

- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo **452** del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un **único archivo PDF** protegido con contraseña[3]. Este archivo digital deberá denominarse "**OFERTA**".

  La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

INGRESO

Las audiencias de remate son eventos públicos y se celebrarán haciendo uso de la herramienta tecnológica institucional que cada Despacho Judicial tiene a su disposición (aplicativo **Microsoft TEAMS**).

El enlace para acceder a la diligencia virtual será publicado en el auto que señale la fecha de la diligencia, en el aviso de remate que se publique y en el listado de los avisos de remate que se inserten en los micrositios que tienen los Despachos Judiciales de la jurisdicción en la página web de la Rama Judicial.

Minutos antes del inicio de la diligencia un integrante del Despacho Judicial (quien controlará técnicamente la sesión) verificará la adecuada conexión de cada uno de los oferentes revisando aspectos técnicos importantes para el buen desarrollo de esta[4].

INICIO DE LA DILIGENCIA

Llegado el día y hora señalados para la celebración de la diligencia, el titular del Despacho Judicial iniciará la audiencia virtual, respetando los presupuestos procesales consignados en el artículo **452** del C.G.P., para lo cual se dispondrá a:

- Compartir pantalla para mostrar a toda la audiencia el correo electrónico institucional del Despacho que fue designado para la recepción de las ofertas, indicando aquellas que se hubiesen recibido en forma previa por ese mismo medio (si fuera el caso). En caso de no poder compartir pantalla propiciará que todos los participantes puedan verificar las otras ofertas.

- Exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas digitales dentro de la hora siguiente teniendo en cuenta las especificaciones técnicas plasmadas en este protocolo.

---

[3] La generación de un único archivo PDF contentivo de todos los documentos necesarios para la postura y su respectiva protección con contraseña, podrá ser consultado en el siguiente video ilustrativo **ANEXO 2**.

[4] Los participantes de las sesiones virtuales de diligencias de remate deberán tener en cuenta los detalles técnicos relacionados en el **ANEXO 3 – GUÍAS PARA CONEXIONES EXITOSAS**.

- Transcurrida la hora, se procederá a la apertura de todas las posturas electrónicas recibidas al correo institucional, solicitando a cada postulante en su debido momento el suministro de la contraseña para el desbloqueo del archivo PDF adjunto en cada oferta o mensaje de correo.

PARTICIPACIÓN EN LA DILIGENCIA

Los participantes deberán mantener en silencio el micrófono y apagada la cámara durante el desarrollo de la audiencia, a fin de evitar saturación en la plataforma. Solo podrán activarlos cuando el titular del Despacho Judicial lo solicite o cuando le fuere autorizada la intervención.

Para solicitar la intervención en la diligencia virtual, el interesado podrá hacer uso del botón "**Levanta la mano**" del comando de controles de la reunión de Microsoft TEAMS, de la siguiente forma:

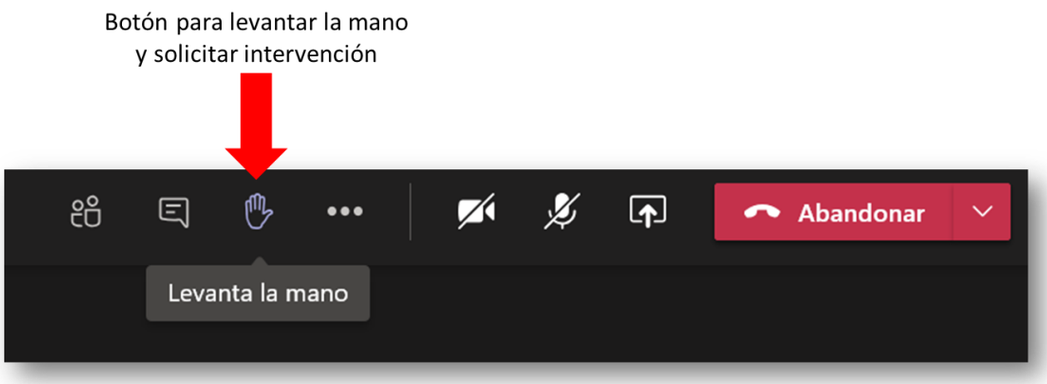

ACTA DE LA DILIGENCIA

Copias del acta de la diligencia y del registro en video de la sesión serán subidas a la carpeta web del expediente digitalizado del Despacho Judicial (plataforma institucional OneDrive) y al micrositio de cada Despacho en la página de la Rama Judicial; igualmente una copia del acta será remitida a los correos electrónicos suministrados por los asistentes e intervinientes.

DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Los títulos de depósitos judiciales que deban ser devueltos a quienes formularon posturas, se ordenarán en la respectiva diligencia.

El presente protocolo remota algunos apartes del protocolo aplicado por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Barranquilla.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN VICENTE DE CHUCURI

San Vicente de Chucuri, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE DILIGENCIAS DE REMATE

CONSIDERANDO:

Que conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de la pandemia denominada COVID-19 en el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que establece:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitary agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios

digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que nosean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento delos términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*" que dispuso:

"*Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así comocuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces ymagistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. (…) Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles".

Que en este despacho judicial se conocen procesos en los cuales es

necesario llevar a cabo audiencias de remate de los bienes cautelados.

Que hasta el momento el Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido el protocolo para realizar esa clase de actuaciones procesales, siendo necesario y urgente adoptar un mecanismo que permita efectuar las subastas en aras de garantizar derechos como el acceso a la administración de justicia a los asociados interesados en que esa clase de audiencias se lleven a cabo.

Por tanto, este despacho judicial da a conocer el "*protocolo para remates*" para efecto de adelantar dichas diligencias, el cual deberá ser socializado en el micrositio del despacho, fanpage de Facebook del juzgado y en general a través de medios electrónicos al alcance del despacho a fin de difundirlo.

El presente «*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES*» tiene el propósito de dar a conocer a las partes, a los terceros, a los abogados, a los sujetos e intervinientes procesales, y a todos los usuarios de la administración de justicia, los medios, pautas y prácticas que empleará el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri para el efecto, tomando en cuenta lo reglamentado en precedencia en armonía con lo dispuesto en el capítulo III del título único de la Sección Segunda del Código General del Proceso artículos 448 a 457 en lo pertinente.

REGLAS BAJO LAS CUALES SE EJECUTARÁ ESTE PROTOCOLO.

Se abordarán los siguientes puntos: **(i)** Pautas para antes del remate; **(ii)** Pautas durante la audiencia virtual; y, **(iii)** Pautas para después de la audiencia virtual.

I. PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1. Términos bajo los cuales se fijará la fecha para el remate.

1.1. En el auto en que se fije la fecha y hora para adelantar la diligencia de remate se indicará que el mismo se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *LIFE SIZE*,anunciando a las personas interesadas en participar en el remate que deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado que efectuará lasubasta, el cual se señalará en el mismo auto; a su vez, deberán suministrar un correo electrónico con el fin de suministrarles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación, el cual les será remitido por la secretaría delDespacho Judicial que tenga a cargo la subasta.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministrara, haciendo click en el enlace, el cual deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta quese dé por terminada la misma.

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado informará de esta circunstancia a los interesados y les suministrará el nuevo link que les permitirá acceder al remante.

1.4. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales de audiencia en el municipio de San Vicente de Chucuri o en el lugar donde estén ubicados los bienes y en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P.

1.5. El auto que fijará fecha y hora para el remate, se notificará por Estado, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, a través del micrositio que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama.

2. Necesidad de los usuarios de contar con correo electrónico:

2.1. Es necesario que las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, identifiquen los canales digitales que hayan elegido con el fin de efectuar sus correspondientes notificaciones, por ende, es imprescindible que cuenten con correos electrónicos, y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

2.2. En todo caso, las notificaciones de las decisiones y traslados previos a la audiencia se surtirán en el micrositio de este juzgado en la página Web de la rama Judicial. Se advierte que es necesario que las intervenciones, posturas peticiones previos al remate deben ser enviados desde el mismo correo del interesado.

2.3. El correo electrónico destinado para este despacho judicial es el siguiente: j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Cumplimiento de requisitos para poder participar en la subasta.

3.1. Además, se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentajenecesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. -revisar video que se encuentra en el micrositio en avisos a la comunidad y en la *fanpage* de Facebook des este despacho judicial.

3.2. Si bien no es necesaria la presencia del proponente éste deberá al momentode la audiencia de subasta y a quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta;en lo demás conforme al artículo 451 del C. G. P.

3.3. Es importante anotar que los intervinientes no deben

conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, afin de garantizar la participación de todas partes procesales, se sugiere el uso de audífonos.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben verificar la capacidad de navegación y descargar la aplicación *lifesize*, a fin de que sea posible y ágil la conexión, dado que la plataforma exige una optima navegabilidad, por lo que se sugiere sea desde banda ancha, 4G o velocidad de navegación superior a 5 Megas, tenga a demás presente que la diligencia se extiende por una (1) hora.

II. PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL:

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate se recomienda:

1. Quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el usode la palabra por la Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cadaintervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitiráel uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audienciajudicial.

3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

4. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad, y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.

5. Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. paraefectos de permitir que se presenten más propuestas.

6. La Juez revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participaren la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, la juez quien o esté dirigiendo la audiencia requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa,contradicción y la participación, por lo menos, de

las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

III. PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:

1. Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

   En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00125-**00
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio apelación de auto del 19 de abril de la presente anualidad, el cual imprueba remate.
San Vicente de Chucurí, 20 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver, en cuanto sea procedente, el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto, por vía de correo electrónico, el 23 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, la señora **GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.403.044 de Aratoca (Santander), respecto del auto del 19 de abril de 2021,mediante el cual se resolvió: "***IMPROBAR*** *en todas sus partes el remate celebrado el pasado diecisiete (17) de marzo de 2021, llevado a cabo en este Despacho, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 320-12649, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"* y "***CANCELAR*** *del crédito que aquí se cobra en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/cte. ($19.216.000), correspondiente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien inmueble objeto de remate que en la respectiva diligencia le fue adjudicado por cuenta del crédito a la demandante, dinero que será tenido en cuenta como abono a la obligación que aquí se ejecuta"*[1]

LO RECURRIDO

El apoderado de la parte demandante sustento su recurso así:

La inconformidad sustentada se centra principalmente en lo resuelto por el auto mencionado en el acápite anterior, argumentando que el link, medio electrónico o plataforma digital para el ingreso a la diligencia de remate no fue informada por parte del Despacho al apoderado, previo al inicio de la diligencia y, así mismo manifiesta que no se le notificó de la decisión tomada en la misma, respecto de la aceptación de la postura de la parte demandante y las implicaciones de ley.

Aduce el profesional en Derecho que el Despacho Judicial omitió el deber legal de precisar en el auto que fija fecha para la diligencia de remate[2], los canales electrónicos e información, a través de los cuales se permitía el ingreso a la diligencia y las formalidades que los intervinientes debían cumplir para participar en la misma.

Es decir, el auto que ordenó llevar a cabo la diligencia de remate debió comunicar cuales eran las herramientas tecnológicas, los canales electrónicos, la plataforma virtual, el link y el protocolo a seguir para participar en la diligencia de remate, por lo cual, aduce que dicho deber se incumplió por parte

[1] Folio: 021.AutoImpruebaRemate
[2] Folio: 017.2018-00125 AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE

del Despacho, obviando el artículo 103 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.Así mismo manifiesta que no tuvo conocimiento de lo decidido en la diligencia, en donde el Despacho aceptó la postura hecha por la señora Graciela Ballesteros de Instan.

Afirma que, en aras de dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de publicidad, el Despacho Judicial tenía el deber de notificar en debida forma a la parte demandante la decisión adoptada en la diligencia del 17 de marzo del 2021 y además convocar al apoderado recurrente, dándole a conocer los canales institucionales a través de los cuales se podía hacer partícipe en la diligencia.

También menciona que no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral cinco (5) del artículo 468 del Código General del Proceso, puesto que después de la diligencia no se realizó pronunciamiento respecto a las reglas previstas en dicho artículo para el pago respectivo.

Finalmente solicita que se reponga el auto proferido el 19 de abril de 2021 el cual fue: *"…notificado en estados el día 20 de abril del presente año, el cual ordenó improbar el remate realizado el día 17 de marzo hogaño y a su vez imponer las sanciones de que trata el art.453 del C.G.P, en contra de la señora, Graciela Ballesteros De Istan."*[3] , así mismo se declare nulidad en la diligencia de remate.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Su finalidad esencial radica en que el Juez que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Es decir, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.[4]

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (…)"*

2. **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial, término que no fue aprovechado por la parte demandada, ya que no dio respuesta e al recurso impuesto por el apoderado de la parte demandante, en el término indicado por la Ley.

[3] Folio: 022RecursoReposicion- pagina 8.
[4] Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López

CASO EN CONCRETO

I. DE LA DECISIÓN ATACADA.

Con el fin de resolver el inconformismo del recurrente, este Despacho Judicial se ocupará del análisis de los motivos de disenso frente a la providencia cuestionada, aun cuando las circunstancias del caso en concreto no varíen puesto que no revocará el auto del 19 de abril del 2021, ya que se encuentra motivado conforme a lo establecido por la Ley.

En referencia a lo sucedido, solicitó el apoderado de la parte demandante, revocar el auto del 19 de abril último, el cual ímproba el remate celebrado en la diligencia del día 17 de marzo de esta anualidad e impone la multa establecida en el último inciso del artículo 453 del Código General del Proceso por no cumplir con el término legal para consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado, tal como se establece en dicho artículo y en consecuencia la nulidad de la diligencia de remate celebrada el 17 de marzo del 2021.

Manifiesta el recurrente que el Despacho Judicial vulneró el derecho al debido proceso y el principio de publicidad consagrados en la ley, esto en razón a que no se notificó al recurrente del procedimiento y/o protocolos para la diligencia de remate, esto es, no se le brindo información sobre los medios electrónicos para asistir a la misma y no se le notificó de las decisiones tomadas por el Despacho Judicial en la mencionada diligencia.

El cuestionamiento que surge entonces es, si se aprecia la falta al deber legal del debido proceso y al principio de publicidad por parte de este Despacho Judicial, como lo sostiene la censura, en razón a los procedimientos y la información que se le brindó a la parte demandante en lo referente a la diligencia de remate, a la notificación del contenido de la misma y como consecuencia revocar el auto recurrido.

El auto de fecha 16 de febrero del 2021, en el cual se concedió fecha para la diligencia de remate, en su último párrafo menciona lo siguiente:

> "*La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 11 de diciembre de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.*"[5]

Previsiones que se establecen en el auto 11 de diciembre del 2019, en cuento reza:

> *"La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino trascurrida una (1) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia, en los términos previstos por los artículos 451 y 452 del C.G.P."*[6] (Subrayado por el Juzgado)

Para ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, que dice a letra:

> *"Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada*

[5] 017.2018-00125 AUTO FIJA FECHA DE REMATE
[6] 001. 68689408900220180012500 – pag. 191- párrafo 3.

en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.[7]" (Subrayado del despacho)

Además, es de advertirse que el artículo dos (2) del Decreto Legislativo 806 de 2020 adopta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, a fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia.

De tal forma se ha creado el Micrositio de la página Web de la Rama Judicial en donde los Despachos Judiciales publican lo pertinente a los procesos, y es así que se le permite a los usuarios, profesionales en Derecho y demás personas acceder a los estados, avisos, publicaciones del Juzgado, tal como lo establece el artículo 29 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020:

"*Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial."* (Subrayado por el Juzgado)

También, como lo señala el artículo 32 del mismo acuerdo:

"En el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia."

Ahora bien, al revisar el recurso interpuesto y al aplicarlo a los argumentos elevados por la parte recurrente, no es procedente ya que la parte demandante quedo notificada de la diligencia a través del auto que se profirió el 16 de febrero del 2021 con las indicaciones establecidas en el auto del 11 de diciembre del 2020, donde se establece el procedimiento para las licitaciones del remate y las reglas generales que establece la Ley para realizar la diligencia.

Así las cosas el Despacho Judicial cumple con el deber al debido proceso y al principio de publicidad, toda vez que notifica de la fecha de la diligencia, según los parámetros de la Ley y con la publicación del aviso de fecha y hora del remate en el Micrositio de la Pagina Web de la rama Judicial, tal como se evidencia link - https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695123/66120858/2018-00125+AVISO+DE+REMATE.pdf/6cb16682-f004-4bdc-849c-23f228cacc6f -, esto con el fin de que los terceros o las partes del proceso interesadas en postularse al remate lo hagan cinco (5) días anteriores a la diligencia o durante la diligencia hasta una hora después de la hora que se había fijado para la misma.

Lo anterior corresponde a la realidad, ya que en la diligencia de remate se presentó la postura del día nueve (09) de marzo del 2021, al buzón de correo electrónico del Juzgado, a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), por parte de la demandante Graciela Ballesteros de Instan identificada con cedula de ciudadanía número **28.403.044** de San Vicente de Chucurí, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de única ejecutante, por el valor total de la obligación, el cual se fijó,

[7] Código General del Proceso, articulo 451.

según liquidación del crédito aprobada mediante auto del 29 de septiembre de 2019 por SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($67.256.000).

Nótese además, que como se mencionó en el artículo 451 del Código General del Proceso, no es necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta ,es decir, la ley permite la realización de la diligencia de remate sin las personas que hicieron la postura. En el caso en concreto, el recurrente envío al buzón del correo del Juzgado memorial indicando la publicación de aviso al público acerca del remate y así mismo presentó su postura.

En consecuencia, la diligencia de remate fue previamente notificada, avisada y publicada, para los terceros interesados en participar del remate y a las partes del proceso, conforme lo establecido en el auto del 16 de febrero del 2021, que remitía al auto del 11 de diciembre del 2020 y a los artículos de la Ley procesal.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el recurrente acerca del deber legal del Despacho Judicial de notificar a la parte demandante de lo resuelto en la diligencia de remate, y de la aceptación de la postura hecha por la señora Graciela Ballesteros de Instan, el artículo 294 del Código General del Proceso reza:

> *"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."* (Subrayado por el Juzgado)

La ausencia del recurrente no hace nula la diligencia de remate conforme a lo que establece el artículo mencionado, ya que las partes quedaron notificadas de la diligencia de remate, aunque no hayan concurrido a la misma. Además, como se dijo en acápites anteriores, las partes quedaron notificadas del auto que fijaba fecha del remate.

En cuanto a la solicitud de nulidad de la diligencia de remate celebrada el 17 de marzo del presente año, debe indicarse desde ya que se rechaza de plano en virtud del principio de taxatividad de las nulidades conforme al inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., el cual prevé el rechazo de la solicitud cuando la misma se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ibídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, lo cual en el caso en concreto no se cumple.

En conclusión a la hora de efectuarse postura en una diligencia de remate, el giro ordinario de los negocios indica que lo lógico es que quien se postule, investigue y verifique las condiciones, así como el estado general del bien que pretende le sea adjudicado, por lo tanto no puede ser motivo de excusa el no asistir a la diligencia de remate, cuando: (i). se es parte en el proceso, (ii) realiza como parte demandante el aviso al público de la diligencia de remate, (iii) se postula con oferta previo a la diligencia y (iv) tiene ingreso a los canales electrónicos tales como el micrositio de la rama judicial y el correo del juzgado.

No cabe duda entonces, que el Despacho no infringió el deber al debido proceso, puesto que la decisión tomada frente a improbar el remate corresponde, como lo expresa la parte motiva del auto en discusión: *"Sin embargo transcurrido dicho termino, la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, no presentó el pago del valor restante, ni tampoco acreditó el pago del impuesto del remate, pese a estar debidamente advertida, es decir no acató lo ordenado en el artículo 468 del C.G.P"*[8]

[8]

(subrayada por el Juzgado)

El artículo 468 del Código General del Proceso enmarca la manera como la acreedora debe consignar a órdenes del Juzgado la diferencia de avaluó del inmueble con respecto a la última liquidación de crédito aprobada, caso en el cual se aprobara el remate. Pero menciona también el inciso cuarto del numeral cinco (5) del mencionado artículo que el no realizar oportunamente la consignación se procederá con la sanción del ultimo inciso del artículo 453 del C.G.P.

Por esta razón el auto del 19 de abril del 2021 que ímproba el remate, también cumple con lo establecido por la Ley referente a la sanción que se debe imponer al acreedor, puesto que el profesional en Derecho conoce los parámetros y consecuencia jurídicas establecidas por el Código General del Proceso.

1.1. RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a la solicitud dentro del recurso de reposición, en subido de apelación este despacho concederá dicha apelación, teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 321 del CGP, dentro del cual está el auto que niega el trámite de una nulidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – **NO REPONER** el auto proferido el 19 de abril de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – **CONCÉDASE** el recurso de apelación en contra del auto de 19 de abril del 2021. En consecuencia remítase el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 DE MAYO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA